



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-078/2019-P-2**

RECURRENTE: ***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 078/2019-P-2; interpuesto por la C. ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 690/2017-S-3 y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, la ciudadana ***** , presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Tabasco (STSEMT), reclamándoles lo siguiente:

“Señalo como demandadas a DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), demando a todas y cada una de las mencionadas. El incorrecto pago de la liquidación por jubilación conforme lo establece la Ley del Instituto de Seguridad, Delegación Tabasco con fecha de inicio el de 12 de OCTUBRE de 2015 de la suscrita ***** . Ya que no se me fueron cubiertos todas las prestaciones a que tenía derecho como trabajadora de base y que al momento de ser jubilada no se le tomo en cuenta para cuota diaria de la pensión que actualmente recibe...(sic)”

2.- Por auto de inicio de fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda en términos de la Ley de la materia, por la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, y ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades responsables.

3.- A través del proveído de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue admitida la contestación a la demanda formulada por las autoridades demandadas, concediéndole un término a la parte actora para manifestar en relación a la misma, en ese mismo auto se señaló fecha y hora para el desahogo de pruebas.

4.- Posteriormente, mediante auto de veintitrés de noviembre dos mil dieciocho, se tuvo a la actora por haciendo sus manifestaciones en relación a la vista dada de las contestaciones de la autoridad demandada, y la Sala de origen le reservó de acordar respecto de la prueba pericial ofrecida por la promovente.

5.- Por proveído de veinticinco de febrero del presente año, se tuvo a la parte actora no acordarle favorable la petición de que a través de informe solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF), documentación de un año antes de que fuera jubilada.

También, en ese mismo auto no le fue admitida la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopía, grafometría, documentoscopia y edad de tinta, ofrecida por la promovente al considerar la Tercera Sala Unitaria que el documento sobre el que versara la pericial es sobre copia fotostáticas.

6.- Inconforme con la determinación anterior emitida en el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **seis de marzo del año actual**, la ciudadana *****, parte actora en el juicio principal, interpuso Recurso de Reclamación.

7.- A través del oficio número TJA-S3-084/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente de este tribunal, por



lo que en proveído de veinticinco de marzo del presente año, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte demandada, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

8.- Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogando la vista al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, partes demandadas, más no así el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, parte demandada; y en el mismo acuerdo, se turnó el presente toca para la elaboración del proyecto respectivo.

9.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-788/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 061/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual la Tercera Sala de este tribunal negó el informe de autoridad y la pericial en materia de caligrafía, grafoscopía,

grafometría, documentoscopia y edad de tinta, ofrecida por la promovente.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la recurrente fue notificada del acuerdo recurrido el cuatro de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el día seis de marzo del año actual, es decir, dentro del plazo que transcurrió del seis al doce de marzo del referido año¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

¹ Descontándose los días nueve y diez de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Aduce la inconforme, que la Sala origen de manera ilegal determinó desecharle la prueba de inspección ocular, al decirle que no exhibió documentos originales o certificación, ello no es obstáculo para que la prueba que ofreció donde se requiera a la Institución Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF) así como también a la demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, considera que es procedente porque el resolutor cuenta con las facultades para pedir auxilio a dichas dependencias toda vez que se encuentra imposibilitada para exhibirlas ya que todas esas documentales obran en manos de lo que fueron sus patrones, lo anterior para el debido esclarecimiento de los hechos, tal y como lo dispone en artículo 242, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley en la materia.

Refiere la recurrente, que el día del desahogo de la audiencia de inspección el actuario le requirió a la C. *****, Jefa de Departamento "A" del Órgano Superior de Fiscalización, quien manifestó que no contaba con ninguna documental personal de ningunos de los trabajadores del Gobierno del Estado, y que en el sistema obran datos de los nombramientos de los servidores públicos, que son únicamente información de fecha de altas y bajas, lo cual no fue posible comprobar los extremos expuestos en el capítulo de pruebas de la demanda interpuesta por la actora, por ello solicitó se requiriera a las demandadas para que proporcionaran todas las documentales que tuvieran a nombre de la hoy actora.

Dice la disconforme que con la prueba de inspección ocular lo pretendido es acreditar que se le adeudan varias prestaciones como lo son vacaciones, prima vacacional, bonos de asistencia y puntualidad, aguinaldo, bono de servidor público de manera retroactiva, quinquenio que no le fueron pagadas pues abusaron de la buena fe de la actora al momento de la jubilación y no le fueron pagadas todas las prestaciones que por ley tenía derecho, y que de las documentales exhibidas por la suscrita no se desprende que dichas prestaciones hayan sido pagadas.

Le causa agravios a la impugnante que la Tercera Sala Unitaria, le viola sus garantías Constitucionales de acceso a la justicia toda vez que en el acuerdo recurrido, en el punto tercero no le admite la prueba

pericial, si bien la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ofreció copia de los documentos con las cuales la actora pretende acreditar su dicho, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF), en su contestación de demanda se le tuvo por ofreciendo documentación original entre otros documentos, por ello para desvirtuar los documentos para lo cual ofreció la pericial misma que es procedente conforme a lo mandatado en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- VILLAHERMOSA, TABASCO. A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.------

Vista la razón Secretarial que antecede; **EL C. MAGISTRADO ACUERDA:**-----

Primero.- Se tiene por presentada a la Ciudadana *****, parte actora en el presente juicio, con un escrito de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, mediante el cual manifiesta que de acuerdo a lo expuesto en la audiencia de inspección ocular de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y que la menciona que no cuenta con dicha documentación requerida, solicita a esta Sala Unitaria para que se requiera al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO (DIF)**, que exhiba documentación de un año antes de que la suscrita fuera jubilada, de igual forma solicita también, se requiera al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, para que exhiba documentación de un año después de la jubilación de la promovente, lo anterior, con la finalidad de esclarecer el presente litigio y probar que no le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que por ley tiene derecho. Escrito que se ordena agregar a los presentes autos para que surta sus efectos legales correspondientes.-----

Segundo.- Atento al punto que antecede, por cuanto a lo solicitado por la Ciudadana *****, en relación que se solicite de las demandadas los documentos antes mencionados, **no ha lugar acordar favorable**, puesto que la parte actora omitió exhibir los documentos con los que solicitó la información a las demandadas y si bien, solicita que a través de esta Sala sean requeridos dichos documentos, tal ofrecimiento es contradictorio al numeral 61 de la Ley en Materia Administrativa Estatal, el cuál prevé:

“Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los



derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco. Cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

De acuerdo al citado precepto legal, los funcionarios o autoridades están obligados a expedir las copias de documentos que les soliciten las partes, a fin de ofrecerlas en el juicio y cuando no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala para que requiera a la autoridad omisa. Asimismo, en el caso de que la autoridad demandada no expida las copias de documentos ofrecidos por el actor o tercero perjudicado para probar los hechos imputados a ella, se utilizarán las medidas de apremio; y que cuando la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la Sala podrá aplicar las medidas de apremio. En el caso que nos ocupa, la parte actora *****, no indicó, ni acreditó los motivos que les impedían obtener tales documentales directamente de las autoridades correspondientes; de lo que se concluye, que era obligación de la quejosa realizar tal solicitud y solo cuando éstas se hubieran negado a proporcionarlas, le correspondía el derecho de solicitarlo a la Sala para que esta lo requiera y allegarlas al sumario, cuestión que no realizaron los quejosos.-----

Tercero.- Vistos del estado procesal que guardan los presentes autos y advirtiéndose que en la audiencia de siete de febrero del presente año, se hizo constar que por acuerdo de veintiseis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por

presentada a la ciudadana ***** , parte actora en el presente asunto, con un escrito recibido el siete de noviembre de ese mismo año, mediante el cual objetó todas y cada una de las de las pruebas aportadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en cuanto a autenticidad, literalidad, contenido, firma, alcance, valor probatorio y eficacia jurídica, ofreciendo de su parte la **prueba pericial** en materias de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría, Documentoscopia y Edad de Tinta, probanza que fue reservada hasta en tanto la promovente no desahogara la vista que se le mandó a dar. Atento a lo anterior, **no ha lugar** tener por admitida dicha probanza, en virtud de que la autoridad demandada, **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, exhibió ante esta Sala Unitaria, copias de los documentos con los cuales la promovente pretende realizar dicha prueba, lo que nos lleva a la necesaria conclusión, en la práctica, de que las periciales realizadas sobre fotocopias son rechazadas, ya que deberían haber sido incorporados a las actuaciones los documentos originales al objeto de realizar, en condiciones de fiabilidad, la práctica de este tipo de prueba, pues no son visibles los rasgos que le den autenticidad para tener la seguridad y certeza jurídica de lo dictaminado. Por lo que debe restársele valor probatorio, pues es de explorado derecho que las documentales privadas se presentarán en originales y en el caso de presentarlas en copias simples que no estén robustecidas, con otros medios de convicción el valor de la prueba quedará al arbitrio del juzgador. Una pericial caligráfica realizada sobre una fotocopia, cuya falta de relieves y cauces de incisión la convierten en un documento plano o sin los matices necesarios para aplicar una técnica caligráfica fiable, amen de la propia naturaleza de la fotocopia, como copia fotografiada de un original, esto es, se trata de documento no original, no genuino y no auténtico y por ello no hace prueba por sí solos respecto a su contenido, de ahí la conveniencia de impugnarlo siempre a efectos de evitar que haga prueba plena en el proceso sobre los hechos o circunstancias que documente. Para robustecer lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO. Los artículos 143 y 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo conducente disponen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de negocios relativas a alguna ciencia o arte, y que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley. Por su parte, los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la admisión de toda la clase de pruebas, con las excepciones que en ella se establecen, y que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán exhibir copias del cuestionario para los peritos. El cuestionario relativo debe apreciarse en función a la naturaleza de la controversia y la prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. En tratándose de este medio de convicción, hay casos en que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes,



como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopía y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias fotostáticas, simples o certificadas, resulta evidente que ese estudio carece de confiabilidad, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce; razón por la cual son indispensables los documentos originales para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y caligráfica.”

(...)

QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son parcialmente **fundados**, los motivos de disenso aducidos por la impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En este sentido, esta Sala Superior, califica de resulta **infundado** el argumento de agravio de la recurrente, cuando alega que la Sala de origen debió admitirle la prueba de informe para requerir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF) y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que exhiba la documentación de un año después de su jubilación, es desacertado su argumento, pues tenía la obligación de haber solicitado previamente los informes en un plazo de cuando menos cinco día anteriores a la presentación de la demanda, precisamente porque los mismos pudieron estar a disposición de la actora, así como de presentar el comprobante de pago de los derechos correspondientes para que se pudieran expedir las copias respectivas, lo cual, a decir de la parte reclamante, contraviene lo establecido por los artículos 44 segundo párrafo, 52 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

Al respecto, resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito fecha treinta de enero del año actual, (folio 120 del expediente principal), ofreció dicha prueba, de la forma siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo en este acto a manifestar que de acuerdo a lo expuesto en la audiencia de inspección ocular de fecha 29 de Enero del 2019, en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, menciona que no cuenta con dichas documentales requeridas, es por ello que acudo mediante el cuerpo de este recurso para solicitarle esta H. Magistrada de la tercera sala lo siguiente: que requiera a **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO**, para que exhiban documentación de un año antes de que fuera jubilada la C. *****, de igual manera requiera al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, para que exhiba documentación de un año después de la jubilación de la C. *****, con la finalidad de esclarecer el presente litigio y probar que no se me fueron cubiertos todas y cada uno de las prestaciones a que por ley tenía derecho, por tal razón señor magistrado reiterando que dicha solicitud se ha acordado favorable y no dejarme en estado de indefensión”.

De lo antes trasunto, se deduce que la accionante, ofreció el **informe** a cargo de las autoridades antes mencionadas, para que la Sala de origen les requiriera la información respectiva mediante oficio, solicitando, esencialmente, que exhiban documentación de un año antes de que fuera jubilada la C. *****, con la finalidad de esclarecer el presente litigio y probar que no se le fueron cubiertos todas y cada uno de las prestaciones a que por ley tenía derecho.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la recurrente, tenía la obligación de haber solicitado previamente los informes en un plazo de cuando menos cinco día anteriores a la presentación de la demanda, ya que los mismos pudieron estar a disposición de la actora, así como la carga de presentar el comprobante de pago de los derechos correspondientes para que se pudieran expedir las copias respectivas; lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa³.

³ “Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con



Se reitera que la parte actora tenía el deber de presentar el documento donde solicito la información a las instituciones correspondientes, así como el comprobante de pago de los derechos para que la autoridad pudiera expedirle las copias respectivas, toda vez que aunque en el escrito inicial de demanda solicito la inspección ocular de los documentos, la enjuiciante con anterioridad no peticionó a las autoridades debían remitir copia certificada de los documentos respectivos, de ahí deviene lo infundado de su agravio.

Por otra parte, es **fundado** el agravio expuesto por la disconforme donde refiere que le fue desechada la prueba pericial, pues la citada prueba pericial debe ser admitida, debido a que la actora la ofrece para acreditar que en ningún momento firmó el documento que adjuntó la autoridad demandada a su contestación, consistente en: copia fotostática de la solicitud de jubilación o pensión de fecha once de enero de dos mil dieciséis expedida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, bajo los razonamientos siguientes:

- El escrito de demanda fue presentado por la actora el once de agosto de dos mil diecisiete, reclamando el incorrecto pago de la liquidación conforme lo establece la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado.
- A través del oficio de cinco de abril de dos mil dieciocho, fue presentada la contestación de la demanda formulada por la antes Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), ofreciendo pruebas documentales consistentes en: copia simple del recibo de pago a nombre de ***** , comprendido del periodo del 01 al 30 de diciembre de 2015, expedido por el Gobierno del Estado y copia simple de la solicitud de la jubilación o pensión, a nombre de ***** , de fecha 11 de enero de 2016, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, para justificar los hechos de su contestación.

toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada**, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”
(...)

- Posteriormente, mediante escrito de siete de noviembre dos mil dieciocho, la parte actora hizo sus manifestaciones en relación a la vista dada en la contestación opuesta por la antes Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en donde objetó las pruebas y precisamente en relación a esa objeción ofreció la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, documentoscopia y edad de tinta, para desvirtuar que la firma estampada en la copia simple de la solicitud de la jubilación o pensión, a nombre de *****, de fecha 11 de enero de 2016, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del (ISSET).

- Por proveído de veinticinco de febrero del presente año, la Tercera Sala Unitaria no le admitió la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, documentoscopia y edad de tinta, ofrecida por la promovente al considerar que el documento sobre el que versara la pericial es sobre copia fotostáticas.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, éstos últimos por tener pertinencia al caso, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 63.- **La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.**

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

Artículo 64.- **Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.**

(...)

(El énfasis es nuestro).

Del análisis integral a la transcripción realizada con anterioridad, entre otras cuestiones, se advierte que si bien, la Sala de origen afirmó no admitir la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia,



grafometría, documentoscopia y edad de tinta, porque la actora pretende realizar dicha prueba sobre fotocopias cuando debe ser efectuada en documentos originales.

Lo cierto es que no puede dejar de observarse las otras disposiciones transcritas y que establecen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, además, que dicha probanza se encuentra íntimamente relacionada con la objeción efectuada por la actora, pues la oferente de la prueba la ofrece con la finalidad de sustentar su objeción realizada a la copia fotostática de la solicitud de jubilación o pensión de fecha once de enero de dos mil dieciséis, expedida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad social del Estado Tabasco (ISSET), la cual refiere que dicha solicitud de jubilación en ningún momento firmó el citado documento.

Además, para este tipo de objeción es admisible la prueba pericial al referirse la accionante que no es su firma la estampada en el documento cuestionado, tal como lo dispone el precepto 63 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y en este asunto la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, documentoscopia y edad de tinta, ofrecida por la promovente, que ahora se analiza reúnen los requisitos para admitirse y ordenar su desahogo, la misma se relaciona con la objeción planteada por la recurrente.

Por lo que no es correcta la actuación de la Sala de origen, ya que no se debe prejuzgar respecto a la utilidad de la misma para demostrar hechos, debido a que ello será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva, dado que la facultad que tienen los Juzgadores para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a **prejuzgar** si esas pruebas no demuestran los hechos para las cuales fueron ofrecidas, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas solo puede hacerse al pronunciar el fallo respectivo y, además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si resulta idónea o no para el hecho que con ellas se pretende acreditar mediante el examen de los resultados que

arrojen dichas probanzas, al tenor de lo que dispone el numeral 68 de la Ley Administrativa vigente⁴.

Como apoyo se cita por **analogía** la **tesis aislada** consultable en la Séptima Época; Cuarta Sala; del Semanario Judicial de la Federación; Volumen 68; Quinta Parte; de la página 24, con número de registro: 243775, con el siguiente epígrafe:

“PRUEBAS. CALIFICACION PARA EFECTOS DE SU ADMISION. La facultad que tienen las Juntas en términos de la fracción IX del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones o "apreciaciones" del oferente, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas solo puede hacerse al pronunciar el laudo y, además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de un apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta”.

En ese sentido, se debe considerar que las opiniones de los peritos no tienen otro alcance legal que el de ilustrar al juzgador sobre aspectos que requieren de conocimientos técnicos específicos; empero ello no autoriza para pretender que las opiniones que viertan aquéllos en sus estudios técnicos tengan el carácter de obligatorio para el resolutor, quien goza de arbitrio judicial para valorar tales opiniones especializadas y, de acuerdo a las circunstancias en las que éstas se producen, puede concederles o no eficacia probatoria.

⁴ **“Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



Sirve de sustento a lo anterior, por **analogía** el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación:

“PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ). En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia. Época: Novena Época, Registro: 162498, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 123/2010, Página: 341.”

Por último, al cuestionar la accionante el documento consistente en la copia simple de la solicitud de la jubilación o pensión, a nombre de ***** , de fecha 11 de enero de 2016, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), exhibido por la parte demandada en su escrito de contestación, la actora lo objeta porque considera que no cumple con todos los requisitos legales, además, de decir que la firma estampada en el citado documento no es suyo y para corroborar su objeción ofrecen la pericial la cual debe admitirse por no ser contraria a derecho y reúne los requisitos de los preceptos 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios vertidos por ***** , parte actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el punto tercero y se **confirma** el punto segundo del auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 690/2017-S-4 y ordena a la Sala de

origen, para que en el término de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopía, grafometría, documentoscopia y edad de tinta, ofrecida por la promovente, conforme lo mandado por los artículos 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

Por lo anterior, en libertad de jurisdicción la Sala de origen, como una facultad para mejor proveer tome en consideración que para el desahogo de la prueba pericial antes aludida, es dable que requiera a la autoridad demandada para que exhiba el documento original sobre el que versara la probanza y sea posible el desahogo de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se declaran parcialmente **fundados** los agravios, expresados por *****, parte actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el punto tercero y se **confirma** el punto segundo del auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 690/2017-S-4, por las consideraciones expuestas en el Considerando quinto.

CUARTO.- Se **revoca** el punto tercero y se **confirma** el punto segundo del auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 690/2017-S-4, y ordena



a la Sala de origen, para que en el término de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, documentoscopia y edad de tinta, ofrecida por la promovente, conforme lo mandado por los artículos 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

Por lo anterior, en libertad de jurisdicción la Sala de origen, como una facultad para mejor proveer tome en consideración que para el desahogo de la prueba pericial antes aludida, es dable que requiera a la autoridad demandada para que exhiba el documento original sobre el que versara la probanza y sea posible el desahogo de la misma.

QUINTO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-078/2019-P-2 y del juicio 690/2017-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 078/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2019-P-2

elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----